La suscrita, **DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA y PROYECTO DE DECRETO DE ARMONIZACIÓN POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La familia constituye una institución esencial para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad fundada en la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales.

Su protección no debe entenderse exclusivamente desde una concepción formal o jurídica, sino desde una perspectiva amplia que reconozca la diversidad de estructuras familiares, sus vínculos afectivos, sus relaciones de cuidado y las condiciones sociales que pueden afectar su integración.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4 constitucional reconoce la protección de la organización y el desarrollo de las familias y consagra el interés superior de la niñez como principio rector de las decisiones y actuaciones del Estado.

De igual manera, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, merecedor de protección por parte de la sociedad y del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen disposiciones concordantes.

De este conjunto normativo se desprende que la protección familiar constituye una obligación de los poderes públicos y que dicha protección debe garantizarse sin discriminación.

SEGUNDO. La migración constituye un fenómeno social, económico, cultural y demográfico que ha acompañado históricamente a la humanidad.

Las personas se desplazan dentro de sus países o hacia el extranjero por motivos laborales, económicos, familiares, educativos, ambientales, de seguridad y por otras circunstancias que pueden presentarse de manera voluntaria o forzada.

Sin embargo, los procesos migratorios pueden ocasionar la separación prolongada o involuntaria de los integrantes de una familia.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando involucra a niñas, niños y adolescentes que permanecen en sus comunidades de origen mientras sus padres o personas cuidadoras migran, así como cuando se producen retornos, repatriaciones o deportaciones.

La separación familiar puede afectar la estabilidad emocional, las relaciones de cuidado, el acceso a la educación, la seguridad jurídica, la identidad y el desarrollo integral de las personas.

Por ello, la actuación institucional debe considerar no solamente la condición migratoria individual, sino también las consecuencias que los desplazamientos producen sobre el entorno familiar.

La preservación de la unidad familiar no significa impedir la movilidad humana ni desconocer las facultades migratorias de las autoridades competentes. Significa establecer mecanismos jurídicos y administrativos que permitan prevenir separaciones injustificadas, proteger los vínculos familiares y facilitar el acceso a los procedimientos de reunificación legalmente disponibles.

TERCERO. Guerrero es una entidad con una trayectoria histórica de migración interna e internacional.

La movilidad de personas originarias del estado comprende desplazamientos hacia otras entidades federativas y hacia distintos países, particularmente Estados Unidos de América.

Esta realidad produce situaciones familiares diversas: hogares en los que uno o varios integrantes residen en el extranjero, personas que retornan después de periodos prolongados de ausencia, niñas y niños nacidos fuera del territorio nacional, personas adultas mayores que dependen del apoyo de familiares migrantes y familias que requieren orientación jurídica para regularizar su situación documental.

Asimismo, la diversidad cultural y comunitaria del estado exige considerar las circunstancias particulares de las personas indígenas y afromexicanas en contextos migratorios.

La protección de estas familias requiere una respuesta institucional coordinada que permita atender sus necesidades de documentación, acceso a servicios, orientación legal, protección de la infancia y reintegración comunitaria.

En este sentido, la legislación estatal debe proporcionar herramientas para que las autoridades actúen de manera oportuna, sin discriminación y con respeto a las competencias constitucionales.

CUARTO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce en su artículo 5, fracción IX, el derecho a la protección del matrimonio y la familia.

La fracción X del mismo artículo establece la protección preferente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, inciso c), contempla el derecho de toda persona que habite o transite por el estado a recibir un trato humano y digno, sin importar su procedencia o condición migratoria.

Estas disposiciones constituyen antecedentes jurídicos que permiten desarrollar una protección constitucional específica de las familias en contexto de movilidad humana.

En el ámbito de la legislación secundaria, la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero reconoce derechos de las personas migrantes y sus familias y establece atribuciones para la atención institucional de esta población.

Dicho ordenamiento fue objeto de reformas mediante el Decreto Número 478, publicado el 14 de noviembre de 2023, y el Decreto Número 284, publicado el 11 de noviembre de 2025.

Adicionalmente, durante septiembre de 2026, la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó reformas relacionadas con la no criminalización, la interculturalidad, la atención a personas retornadas y la simplificación de trámites administrativos.

Por tanto, la presente iniciativa no pretende sustituir los derechos existentes ni reproducir mecanismos administrativos previamente aprobados.

Su finalidad consiste en desarrollar una dimensión específica: **el derecho a la protección y preservación de la unidad familiar de las personas en contexto de movilidad humana y la obligación de las autoridades locales de facilitar mecanismos de atención y acompañamiento dentro de sus competencias.**

QUINTO. Antecedentes legislativos y derecho comparado. En el ámbito del derecho comparado estatal destaca el trabajo desarrollado por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

El 16 de octubre de 2025 se dio cuenta de una iniciativa para adicionar disposiciones al artículo 1 de la Constitución Política de dicha entidad, en materia de protección de la unidad familiar de las personas migrantes.

La propuesta fue analizada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que emitió dictamen de fecha 22 de junio de 2026, identificado con el expediente legislativo digital 287/LXVI-I.

En el proyecto dictaminado se planteó reformar el párrafo décimo quinto del artículo 1 de la Constitución guanajuatense, incorporando la protección de la unidad familiar de las personas en contexto de movilidad humana.

El dictamen también contempló previsiones presupuestarias y adecuaciones municipales destinadas a facilitar la aplicación del derecho.

Posteriormente, en julio de 2026, integrantes de la Legislatura de Guanajuato presentaron una iniciativa para adicionar un párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer expresamente la preservación de la unidad familiar en contextos de movilidad humana.

Estos antecedentes reflejan una línea de desarrollo legislativo orientada a reconocer que la protección de la familia debe contemplar las circunstancias particulares de la migración.

No obstante, la presente propuesta no constituye una reproducción de la legislación de Guanajuato.

Se adapta a la estructura constitucional de Guerrero, particularmente a su artículo 5, fracción IX, y considera la existencia de una legislación estatal especializada en atención a personas migrantes.

SEXTO. Fundamento convencional y protección de la infancia. La Convención sobre los Derechos del Niño establece obligaciones relacionadas con la protección de la vida familiar, la identidad, las relaciones familiares y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Sus artículos 3, 9 y 10 resultan particularmente relevantes para las decisiones que pueden afectar la convivencia familiar y para las solicitudes de reunificación en contextos internacionales.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-21/14, desarrolló estándares de protección aplicables a niñas y niños en contextos de migración y necesidad de protección internacional.

Estos estándares exigen considerar las circunstancias individuales, los vínculos familiares y el interés superior de la niñez.

En consecuencia, la protección de la unidad familiar debe entenderse como una obligación de actuación diligente y coordinada, sin que ello implique impedir separaciones justificadas cuando sean necesarias para proteger a una persona frente a situaciones de violencia, abuso, explotación o cualquier otro riesgo.

SÉPTIMO. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios relevantes en materia de derechos humanos de las personas migrantes.

La jurisprudencia **1a./J. 80/2022 (11a.), registro digital 2024805**, sostiene que las políticas migratorias deben observar los principios de igualdad y no discriminación, así como garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Por su parte, la jurisprudencia **1a./J. 79/2022 (11a.), registro digital 2024801**, reconoce que la movilidad internacional puede constituir un factor de vulnerabilidad asociado con situaciones de discriminación estructural y desigualdad.

Estos criterios permiten sostener que las autoridades deben adoptar medidas diferenciadas cuando resulten necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas migrantes.

La presente iniciativa se fundamenta en dichos principios y propone mecanismos de protección familiar compatibles con el marco constitucional.

OCTAVO. Necesidad de la reforma constitucional. Si bien el ordenamiento jurídico de Guerrero reconoce la protección de la familia y los derechos de las personas migrantes, resulta pertinente establecer expresamente la obligación de proteger la unidad familiar en contextos de movilidad humana.

La incorporación constitucional permitirá orientar la interpretación de la legislación secundaria y el diseño de las políticas públicas estatales.

Asimismo, proporcionará una base normativa para que las autoridades competentes desarrollen mecanismos de orientación, canalización, acompañamiento y coordinación institucional.

Esta protección deberá aplicarse sin discriminación y con especial consideración de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres gestantes.

NOVENO. Armonización de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes.- La reforma constitucional debe acompañarse de disposiciones secundarias que permitan su aplicación.

Por ello, se propone incorporar expresamente el derecho a la protección y preservación de la unidad familiar en la Ley Número 838.

Asimismo, se plantea establecer mecanismos de atención institucional para las personas que requieran orientación o acompañamiento en situaciones de separación familiar relacionadas con la migración.

Estas medidas deberán comprender:

1. Orientación jurídica sobre derechos familiares y procedimientos legalmente disponibles.
2. Canalización a las autoridades competentes para la protección de niñas, niños y adolescentes.
3. Coordinación institucional para facilitar documentación y acceso a servicios.
4. Acompañamiento en procesos de retorno y reintegración familiar.
5. Vinculación con autoridades federales y consulares cuando resulte procedente.
6. Atención diferenciada y accesible a personas en situación de vulnerabilidad.

La aplicación de estas disposiciones se realizará respetando las facultades exclusivas de las autoridades federales en materia migratoria.

DÉCIMO. Impacto jurídico, administrativo y presupuestario.- La presente iniciativa no plantea la creación inmediata de un organismo público adicional.

Su ejecución deberá realizarse inicialmente mediante las dependencias y estructuras administrativas competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que resulten necesarias.

Las autoridades responsables podrán establecer mecanismos de coordinación y procedimientos administrativos conforme a la disponibilidad de recursos y a las disposiciones aplicables.

La implementación deberá observar los principios de eficiencia, racionalidad, transparencia, progresividad y protección de los derechos humanos.

La previsión presupuestaria deberá evaluarse durante el proceso legislativo, considerando las atribuciones existentes y los servicios que efectivamente deban prestarse.

CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS Y ADICIONES

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

y

Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero

Materia:

Protección y preservación de la unidad familiar de las personas en contexto de movilidad humana.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**
Artículo 5, fracción IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;	Artículo 5, fracción IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; Toda persona en contexto de movilidad humana tiene derecho al respeto, protección y preservación de su unidad familiar. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para prevenir separaciones familiares injustificadas, facilitar la vinculación y reunificación familiar mediante los procedimientos legalmente aplicables y garantizar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres gestantes, observando el interés superior de la niñez, la igualdad, la no discriminación y los derechos humanos. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y protección correspondientes.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO
Artículo 5. Reconoce los derechos de las personas migrantes y sus familias, así como mecanismos de protección a personas en situación de vulnerabilidad. Descripción del contenido vigente; pendiente incorporar su transcripción literal completa.	Artículo 5. Se conserva el texto vigente y se adiciona un párrafo final: Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar el principio de protección y preservación de la unidad familiar de las personas en contexto de movilidad humana, procurando prevenir separaciones injustificadas y facilitar el acceso a mecanismos de orientación, asistencia y acompañamiento familiar, con especial atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 6. Contiene el catálogo de derechos de las personas migrantes, ampliado mediante reformas anteriores. Descripción del contenido vigente; pendiente incorporar su transcripción literal completa.	Artículo 6. Se conservan las fracciones vigentes y se adiciona una fracción: Recibir orientación, asistencia y acompañamiento institucional, dentro del ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, para la protección de su unidad familiar, la prevención de separaciones injustificadas y la canalización a los procedimientos de reunificación familiar legalmente disponibles, sin discriminación por nacionalidad, origen o condición migratoria.
Artículo 10. Regula objetivos de la política estatal de atención a las personas migrantes, incluidos aspectos de vinculación familiar, retorno y atención institucional. Descripción del contenido vigente; pendiente incorporar su transcripción literal completa.	Artículo 10. Se conservan las disposiciones vigentes y se adiciona una fracción: Promover mecanismos de coordinación institucional destinados a proteger la unidad familiar de las personas migrantes, prevenir separaciones injustificadas, facilitar la vinculación familiar y brindar orientación y canalización a las personas que requieran asistencia en situaciones de retorno, repatriación o separación familiar.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;

Toda persona en contexto de movilidad humana tiene derecho al respeto, protección y preservación de su unidad familiar. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para prevenir separaciones familiares injustificadas, facilitar la vinculación y reunificación familiar mediante los procedimientos legalmente aplicables y garantizar atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres gestantes, observando el interés superior de la niñez, la igualdad, la no discriminación y los derechos humanos. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y protección correspondientes.

Las demás fracciones permanecen sin modificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, una vez agotado el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas necesarias para armonizar la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades estatales competentes deberán revisar y, en su caso, adecuar sus protocolos, programas y mecanismos de coordinación para la atención de personas migrantes y sus familias, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones secundarias correspondientes.

CUARTO. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a su autonomía constitucional, realizarán las adecuaciones administrativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

QUINTO. Las acciones derivadas de la presente reforma se atenderán con cargo a los recursos aprobados a las dependencias competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que, conforme a la disponibilidad financiera y al principio de progresividad, deban considerarse en ejercicios posteriores.

PROYECTO DE DECRETO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY 838

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar el principio de protección y preservación de la unidad familiar de las personas en contexto de movilidad humana, procurando prevenir separaciones injustificadas y facilitar el acceso a mecanismos de orientación, asistencia y acompañamiento familiar, con especial atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción al artículo 6, cuya numeración definitiva se determinará conforme al texto vigente al momento de su presentación, para establecer:

Recibir orientación, asistencia y acompañamiento institucional, dentro del ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, para la protección de su unidad familiar, la prevención de separaciones injustificadas y la canalización a los procedimientos de reunificación familiar legalmente disponibles, sin discriminación por nacionalidad, origen o condición migratoria.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción al artículo 10, cuya numeración definitiva se determinará conforme al texto vigente al momento de su presentación, para establecer:

Promover mecanismos de coordinación institucional destinados a proteger la unidad familiar de las personas migrantes, prevenir separaciones injustificadas, facilitar la vinculación familiar y brindar orientación y canalización a las personas que requieran asistencia en situaciones de retorno, repatriación o separación familiar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades responsables establecerán mecanismos de coordinación para la atención de las personas migrantes y sus familias, privilegiando el aprovechamiento de las estructuras institucionales existentes.

CUARTO. La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las previsiones que legalmente correspondan, sin perjuicio de las obligaciones constitucionales de protección de los derechos humanos.

ATENTAMENTE

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. LUISSANA RAMOS PINEDA

DIP. LUISSANA RAMOS PINEDA
DISTRITO XXII.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 17 de Noviembre de 2026.

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
GUERRERO
18 NOV 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIÓ: Silvia HORA: 13:15 hrs.

L-003450

Oficio núm. HCEG/LXIV/LRP/120/2026
Asunto: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 17 de noviembre de 2026

DIP. ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La suscrita, **DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA y PROYECTO DE DECRETO DE ARMONIZACIÓN POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR**. Solicitando Uso de la palabra.

ATENTAMENTE

DIP. LUISSANA RAMOS PINEDA
DISTRITO XXII

PODER LEGISLATIVO
DIP. LUISSANA
RAMOS PINEDA

C.C.P. Archivo